

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 93 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 2 7 NOV 2017

VISTO:

El expediente con con Registro MAD Nº 2889866, don EDI ELFER CASTAÑEDA CERDAN, interpone Recurso Administrativo de apelación en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución ficta no emitida, recaída en el solicitud de fecha 30 de junio del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento de fecha 30 de junio del 2016, el señor EDI ELFER CASTAÑEDA CERDAN, Ex Inspector Sanitario I, Nivel STD, de la red de Salud de San Marcos de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, solicita se disponga se emita la resolución administrativa que ordene el: a). El reintegro y pago de devengados del 30% de la remuneración total, dispuesta por el Art. 184° del D. Ley N° 25303, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 28 de febrero de 1998, b). Pago de los reintegros de dicha Bonificación desde su vigencia el 01 de enero de 1991 hasta el 28 de febrero de 1998 y c) Pago de los intereses legales laborales, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1242, 1245 y 1246 del Código Civil, concordante con lo dispuesto en le D.L. N° 25920 de la deuda dejada de pagar;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que como es de conocimiento el inc. 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, señala que: Toda persona tiene derecho (...) 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", puesto que mediante escrito de sin registro MAD, de fecha 30 de junio del 2016, el recurrente ha peticionado la emisión de la resolución administrativa y se reconozca los derechos que se han señalado en dicha petición, no obstante ello, desde la indicada fecha han transcurrido 256 doscientos cincuenta y seis días naturales, sin que se tenga respuesta alguna, demostrando renuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado dispositivo legal y renuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 184° del D.Ley N° 25303 y c. Tácitamente ha emitido una respuesta negativa a la petición presentada; así mismo alude que en mérito a lo dispuesto en el Art. 109° y el literal b). del inciso 207.1 del Art. 207°, concordante con lo dispuesto con el Art, 209° de la Ley N° 27444, procede interponer el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial denegatoria ficta no emitida, por lo que se deberán de elevar los actuados al jerárquico superior para su evaluación y de esta manera se declare Fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto;

Que, el Art. 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor, concordante con lo señalado en el artículo 142° del cuerpo legal citado, así como con lo establecido en el Art. 38° del D.S. N° 006-2017-JUS; el no pronunciamiento dentro del plazo señalado acarrea que se incurra en silencio administrativo. Es necesario precisar que de la revisión de los actuados se observa que la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, no ha emitido pronunciamiento alguno, respecto de los solicitado por el señor EDI ELFER CASTAÑEDA CERDAN, en el expediente con MAD S/N, de fecha 30 de junio del 2016, por lo que se puede concluir que el silencio administrativo negativo ha operado;

Que, se deja constancia que, el impugnatorio está referido únicamente al pago de Devengados y consecuentemente pago de Intereses Legales, respecto del beneficio económico dispuesto por el Art. 184° de la Ley N° 25303, pues según refiere la apelante en su escrito que contiene el impugnatorio, contrastado con las Boleta de Pago de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, del apelante, obrantes en autos, se le viene abonando el beneficio especial dispuesto por el mencionada norma; sin embargo, de actuados no se evidencia acto administrativo que materialice el reconocimiento de lo peticionado;

Que, es de importancia tener en cuenta que mediante el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto Público para el año fiscal 1991, se estableció: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento"; siendo el caso que el Art. 269° de la Ley N° 25399 – Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 1992, prorrogó el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año 1992, empero, posteriormente el Art. 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del D.Ley N° 25572, publicado el 22.10.92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del D. Ley N° 25807, publicado el 31.10.92;

Que, al respecto se debe de tener presente que el 06 de marzo de 1991,se publicó el D.S. Nº 051-91-PCM, norma que en su Art. 9° estableció que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculado en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la mismas norma, conceptuando







GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 93 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 2 7 NOV 2017

que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en si monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionario, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula, concordante con lo establecido en el D.S. Nº 304-2012-EF;

Que, por otro lado el Art. 6º de la Ley Nº 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a la Ley, en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO.

Estando al DICTAMEN Nº 64-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30518; Ley N° 25303; D.S. N° 051-91-PCM; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor EDI ELFER CASTAÑEDA CERDAN, en contra de la decisión administrativa contenida en la resolución ficta no emitida recaída en la solicitud de fecha 30 de junio del 2016. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don EDI ELFER CASTAÑEDA CERDAN, en el domicilio señalado en autos, domicilio procesal sito en el Jr. Apurímac Nº 694 - Of. Nº 310 B -Cajamarca y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga Nº 500 -Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18º y 24º de la Ley Nº 27444 y D.S. Nº 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNO RE Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA RENÇÃ REGIONAL DE DESARROLLO SOC

désar Augasto Aliaga Díaz GERENTE

REGIO